

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-064/2018-10  
PROMOVENTE:

## -----A C U E R D O-----

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el veintiséis de octubre del año en curso, al cual recayó el número de folio de entrada 537, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente SCG/DGL/DRRDP-064/2018-10, a través del cual la C.

, por su propio derecho ejerce la acción resarcitoria patrimonial a cargo de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO.- Una vez analizado el escrito que se provee, se advierte que la C

, sustenta su reclamación en la supuesta negligencia del personal adscrito al Hospital Materno Infantil Inguarán de la Ciudad de México, toda vez que el día tres de septiembre de dos mil dieciséis, después de estar por espacio de nueve horas en trabajo de parto, le practicaron una cesaría tipo kerr (incisión transversal semilunar a nivel de segmento inferior del útero), sin embargo señala que la incisión practicada fue horizontal y en línea recta del ombligo hacia abajo, lo cual por tuvo objeto extraer el producto a través de una incisión de la pared abdominal y uterina al determinarse que la reclamante presentaba un embarazo con sufrimiento fetal agudo, situación según argumenta la reclamante condujo a que los médicos realizaran una ligadura uterina bilateral y oclusión tubárica bilateral, situación que señala no fue autorizada por la misma, de igual forma manifiesta que los médicos del hospital Inguarán le ocultaron información ya que después de practicarle la cesárea, su hijo se encontraba con vida y solo se concretaron a afirmar que nació muerto, señalando que le impidieron ver a su hijo y atenderlo, así como realizar actividades concretas de atención para mejorar la salud de su hijo, del mismo modo señala que el tres de septiembre de dos mil dieciséis al practicar la cesárea los médicos del hospital en cita, por un grave descuido al realizar el corte en su abdomen provocaron un sangrado importante, lo cual conllevó a la reclamante a sufrir un choque hipovolémico grado II, es decir, un shock hemorrágico, en ese sentido refiere que derivado de lo anterior, le colocaron un catéter central para resucitación, denominado catéter venoso central subclavio derecho retirado cuarenta y ocho horas después, mismo que al introducirlo con falta de pericia le provocó una lesión en la pared pulmonar de la cual se filtra sangre y aire en el espacio entre los pulmones y la pared torácica situación que le provoca una



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria.cdmx.gob.mx  
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-064/2018-10

PROMOVENTE:

alteración grave denominada neumotórax, de igual forma señala que el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, estando en el Hospital General Balbuena se le realiza una segunda intervención en la que se le abrió de nueva cuenta la incisión en la que se le practicó la cesárea para realizar una colección hemática residual de 600 mililitros de líquido acumulado al interior de su hueso pélvico, por una pésima intervención quirúrgica que no ligó adecuadamente las arterias lesionadas y que le provocaron una hemorragia.-----

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial Acuerda: **No ha lugar a dar inicio al procedimiento** de responsabilidad patrimonial promovido por la C. \_\_\_\_\_, en razón de que la presunta actividad administrativa irregular imputada a la **SECRETARIA DE SALUD DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO**, a través del Hospital Materno Infantil Inguarán, derivó de la supuesta negligencia médica por parte de su personal al tenerla por las más de nueve de horas en trabajo de parto, así como, la omisión de informarle que su hijo había nacido vivo y solo se limitaron a señalarle que había nacido muerto derivado de un nudo verdadero; la mala praxis médica al realizar el corte en su estomago lo cual le ocasionó una hemorragia, así como la introducción de manera deficiente de un catéter venoso central subclavio derecho al introducirlo con falta de pericia le provocó una lesión en la pared pulmonar de la cual se filtra sangre y aire en el espacio entre los pulmones y la pared torácica situación que le provoca una alteración grave denominada neumotórax, de igual forma refiere que derivado de la mala intervención el quince de septiembre de dos mil dieciséis, estando ya internada en el Hospital General Balbuena se le realiza una segunda cirugía en la que se le abrió de nueva cuenta la incisión en la que se le practicó la cesárea para realizar una colección hemática residual de 600 mililitros de líquido acumulado al interior de su hueso pélvico, por la pésima intervención quirúrgica que no ligó adecuadamente las arterias lesionadas y que le provocaron una hemorragia.-----

De lo anterior, los actos de los que se duele la promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece:-----



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria.cdmx.gob.mx  
T. 5627-8700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-064/2018-10  
PROMOVENTE:

*Artículo 32.-El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.*

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o cause estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.**

Así, en el presente caso, conforme al análisis de las manifestaciones realizadas por la promovente, así como de las documentales que adjunta a su escrito de reclamación resulta claro que se actualiza el TERCERO de los



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contralora.cdmx.gob.mx  
T. 5627-3700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-064/2018-10  
PROMOVENTE:

supuestos normativos antes mencionados, pues, la C. \_\_\_\_\_, en el escrito inicial de reclamación textualmente señala a foja tres lo siguiente:

*"en fecha siete de septiembre del mismo año 2016, al no haber mejoría por el derrame pleural, a lo que se suma que dentro de mi abdomen y por la herida de la cesárea se dejó gran cantidad de liquido que a la postre pondría en peligro mi vida, ante ese daño, el personal del Hospital Materno Infantil Inguarán me trasladada al diverso Hospital General Balbuena dependiente de la Secretaría de Salud de esta Ciudad, ubicado en calle Cecilio Robelo esquina Sur 103, Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15970 en ésta Ciudad de México, lugar en el cual permanecí hasta el día 27 veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, es decir permanecí internada veinte días, durante el tiempo de estancia en dicho hospital de Balbuena y por la gravedad y complicación a mi salud, el día 15 de septiembre del 2016 se me realiza una segunda cirugía..."*

En ese sentido de las documentales adjuntas a su escrito de reclamación (visible a fojas 295 y 296) se advierte la nota de egreso y resumen clínico de fecha de egreso 260916: 11HRS de la C. \_\_\_\_\_ en el que se advierte lo siguiente:

*"DIAGNOSTICO DE EGRESO: DX PUERPERIO COMPLICADO TARDIO CON NEUMONIA RESIDUAL, TROMBOCITOSIS REMITIDA SX ANEMICO NORMOCITRICO NORMOCROMICO LEVE, ILEO METABOLICO REMITIDO Y PO LAPE POR COLECCIÓN HEMATICA RESIDUAL...*

*SE RETIRAN PUNTOS...*

*A) OBSTETRICAMENTE EVOLUCION ESPERADA PARA EL PEUPERIO SE LE ACLARA A LA PACIENTE EL RIESGO DE EMBARAZO FUTUROS DE ECTOPICO POR EL PROCESO ADHERENCIAL QUE PRESENTA EL*



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraiona.cdmx.gob.mx  
T. 5527-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-064/2018-10  
PROMOVENTE:

ABDOMEN POR LO QUE SE LE PROMUEVE Y FOMENTAL METODO DE PLANIFICACION FAMILIAR  
IMPLANTE EL CUAL ACEPTA PERO SE APLICARA EN CONSULTA EXTERNA UNA VEZ RESUELTO EL  
PEUPERIO Y CUADRO RESPIRATORIO DE LA PACIENTE

B) RESPIRATORIO CON MEJORIA N (sic) CLINICA DEL CUADRO NEUMOTICO SIN EVIDENCIA DE  
DATOS DE DIFICULTAD O INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CONTINUA CON ANTIBIOTICO  
AMBULATORIO LEVOFLOXINO POR RECOMENDACION DE MEDICINA INTERNA 7 DIAS REVISION DE  
PLACA DE TORAX EL DIA JUEVES

C) SX ANEMICO CON CORRECCION PARCIAL POSTRAFUSION POR EL MOMENTO SE MANEJA CON  
DIETA Y POSTERIOR HEMATINICOS PARENTALES IM ORLAES

D) EN CUANTO A LA TROMBOCIS CON MEJORIA Y RECUPERACION DEL RECUENTO NORMAL DE LAS  
PLAQUETAS ASI COMO NORMALIZACION DE LA PROTEINAS SERICAS

E) RENAL SIN DATOS DE FALLA

F) PSICOLOGICAMENTE ESTABLE SIN EMBARGO AUN REQUIERE APOYO PSICOLOGICO

A) ALTA A DOMICILIO POR MEJORIA..."

En virtud de lo anterior, es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el día **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente en que se determinan las secuelas es decir, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que hace a la mala praxis médica realizada en la labor de parto y las consecuencias de esta; ya se había determinado el daño a la reclamante; cuando fue dada de alta, por lo que tomando en consideración dicha fecha el plazo de un año establecido en la Ley de la materia feneció el **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, y por tanto al **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, fecha en que se presenta la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-064/2018-10  
PROMOVENTE:

pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el ocurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 antes citado.-----  
Lo anterior es así, en virtud de que la lesión patrimonial imputada a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA HDY CIUDAD DE MÉXICO**, a través del Hospital Materno Infantil Inguarán, sus alcances lesivos fueron determinados el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, cuando la reclamante fue dada de alta del Hospital General Balbuena en donde ya se cuenta con un diagnostico de egreso en el que se establece "*DIAGNOSTICO DE EGRESO: DX PUERPERIO COMPLICADO TARDIO CON NEUMONIA RESIDUAL, TROMBOCITOSIS REMITIDA SX ANEMICO NORMOCITRICO NORMOCROMICO LEVE, ILEO METABOLICO REMITIDO Y PO LAPE POR COLECCIÓN HEMATICA RESIDUAL... A) ALTA A DOMICILIO POR MEJORIA*", tal y como se observa en la Nota de Egreso y Resumen Clínico (documental visible a foja 295 y 296 de autos del expediente en que se actúa).-----

Para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:

*No. Registro: 362666 84, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Segunda a Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXV, Página: 9*

**ACCION, PRESCRIPCION DE LA.**

*La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.*

SEGUNDA SALA



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contralora.cdmx.gob.mx  
T. 5627-9700, ext. 50720

*Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932.*

*Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.*

En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción VI de su Reglamento, se desecha de plano por notoriamente improcedente la reclamación promovida por la C. \_\_\_\_\_, pues al efecto los citados dispositivos señalan:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*“Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano (...).”*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

*VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”*

De lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-064/2018-10

PROMOVENTE:

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la promovente el ubicado en \_\_\_\_\_, en esta Ciudad de México, y por autorizados para los mismos efectos a los Licenciados \_\_\_\_\_, así como a los CC.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA C. \_\_\_\_\_.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/GECH

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.



LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO

